



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.592

"TIDONE, RAÚL ÁNGEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 73.789 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 19 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.592-RQ, caratulada:
"Tidone, Raúl Ángel s/ recurso de queja en causa N°
73.789 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas surge que la Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 17 de agosto de 2017, desestimó, por inadmisibles, los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por la defensa particular de Raúl Ángel Tidone contra el fallo de ese mismo órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de La Plata que, en lo que aquí interesa, lo condenó a la pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta perpetua y costas, como partícipe primario culpable del delito de peculado de servicios (v. fs. 15/18 y vta. en función de fs. 22/36 y vta.).

Para adoptar tal temperamento y en lo que al recurso de inaplicabilidad de ley respecta, consideró que en el caso no se encontraban abastecidos los recaudos del art. 494 del ordenamiento de forma y que si bien tal vía era la idónea para el abordaje de las cuestiones federales planteadas, ello no se verificaba en el *sub lite* en tanto la índole de las críticas desarrolladas se

///

vinculaban con una temática procesal como era la acreditación de los hechos, las que por su naturaleza resultaban impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. 16 y vta.).

Agregó que los impugnantes se habían atendido a la mención de aquéllas cuestiones sin establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas (v. fs. cit./17).

Sostuvo que más allá de expresar su disenso no se había ocupado de atacar los fundamentos esgrimidos para rechazar las pretensiones, dejando sus alegaciones expuestas con una generalidad argumentativa que resultaba inconducente a los fines de obtener la apertura extraordinaria (v. fs. 17).

En definitiva, entendió que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que en el caso estuviesen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales (v. fs. cit.).

En cuanto al recurso de nulidad, estimó que de la reseña de agravios era fácil advertir que no se encontraban comprendidos en los supuestos previstos por el art. 491 del ritual.

Agregó que los cuestionamientos se limitaban a controvertir el modo en que fueron resueltos los agravios, atacando aspectos del fallo vinculados con el acierto o sentido de lo resuelto, extremos que se encuentran detraídos de tal vía (v. fs. 17 y vta.).

II. Frente a ello, los defensores particulares, doctores Fabián Raúl Améndola y Silvia Fabiana Petroff, dedujeron queja (v. fs. 89/97 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.592

Allí, luego de reseñar los antecedentes del caso, afirmaron que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley habían planteado la arbitrariedad de la sentencia por violación de los arts. 106 y 210 del ordenamiento ritual y que el *a quo* al repetir los erróneos argumentos expuestos por el Tribunal de origen y afirmar dogmáticamente su acierto, sin ingresar en la valoración de los hechos en función de los agravios denunciados, no abasteció las exigencias de la revisión de la condena ni cumplió con la manda de los arts. 106, 210 y 373 del mencionado ordenamiento (v. fs. 93).

Agregó que, pese a la detallada indicación de los agravios y a la demostración del carácter federal de los mismos que se efectuara en los recursos previos, el órgano anterior les negó tal carácter so pretexto de tratarse de cuestiones de índole procesal, pero desentendiéndose de tratar adecuadamente la arbitrariedad de la sentencia (v. fs. cit. y vta.).

En cuanto a la vía de nulidad, sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por la casación, la viabilidad del recurso se sustentaba en la falta de tratamiento de una cuestión esencial.

Señaló que en el caso se afectó el derecho de defensa en juicio en tanto se obligó al imputado a declarar bajo juramento en su contra en franca violación del art. 18 de la Constitución nacional y 201 y 203 del Código Procesal Penal (v. fs. 94).

En particular, expuso que Tidone fue llamado a prestar declaración como testigo, se lo interrogó y se obtuvo una declaración autoincriminatoria sin que se interrumpiera en ningún momento o se lo alertara del

///

carácter de sus dichos, violándose el mentado art. 18 (v. fs. cit. y vta.).

Añadió que sin solución de continuidad y sin que se incorpore ningún otro elemento de prueba, se lo convocó a prestar declaración como imputado. Sostuvo que los argumentos expuestos por el Tribunal de juicio resultaron falaces pues la valoración de la prueba para el llamado en los términos del art. 308 del ritual le compete al Fiscal, no al órgano jurisdiccional y que por más que hubiera tenido defensa y la misma no hubiese advertido tal vicio, aquél es de tal entidad que impide que sea subsanado (v. fs. 95).

Consideró que tal agravio es esencial en razón de que la validez de toda la causa depende de lo que se resuelva a su respecto (v. fs. cit. y vta.).

Afirmó la existencia de gravedad institucional y la violación de la prohibición de declarar contra sí mismo, del derecho de defensa en juicio y del debido proceso y concluyó que el *a quo* omitió ingresar en un verdadero análisis de la cuestión, remitiéndose a lo resuelto en la instancia anterior, sin efectuar el control que le correspondía como órgano revisor.

En definitiva, entendió que el recurso de nulidad fue mal denegado (v. fs. 95 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Respecto de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, se advierte que la defensa no controvertió eficazmente la conclusión arribada por la casación, cual es, la falta de suficiencia y carga técnica necesarias de las pretensas cuestiones federales.

En rigor, insistió con las manifestaciones



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.592

oportunamente expuestas en el carril mencionado (v. fs. 2 vta./9) sin demostrar que éstas trascendieran de una mera opinión divergente con el modo en que la casación, al confirmar la sentencia de primera instancia, valoró los hechos y la prueba reunida (v. en particular fs. 26/35 y vta.).

Asimismo, si bien resulta acertado que el *a quo* no se expidió expresamente acerca de la arbitrariedad esbozada, lo cierto es que la misma redundaba sobre temáticas de orden procesal y, como bien señaló aquél al desestimar el recurso, la defensa más allá de expresar su disenso no atacó los argumentos expuestos para rechazar las pretensiones casatorias que hubiesen permitido habilitar alguna vía de excepción.

En suma, el apelante en la presentación directa ante esta Corte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre los planteos de pretensa índole constitucional llevados en la vía del art. 494 citado y lo debatido y resuelto.

III. 2. Tampoco prospera el tramo de la queja dirigido contra la inadmisibilidad del recurso de nulidad.

Ello en tanto como bien advirtió el *a quo* al efectuar el juicio negativo de admisibilidad, de la lectura del texto recursivo obrante a fs. 9 vta./12 se advierte que -pese a la cita de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial- ninguno de los planteos allí esgrimidos por la parte encuadra en los motivos previstos en el art. 491 del Código Procesal Penal, pues -tal como afirmó la casación- se vinculan con el acierto o la profundidad de la respuesta dada por el Tribunal

///

intermedio al cuestionamiento en torno a las declaraciones tomadas a Tidone, tópicos detraídos del acotado margen del recurso de nulidad (conf. P. 118.001, res. del 28-V-2014; P. 120.192, res. del 1-IV-2015; P. 121.272, res. del 12-VIII-2015; P. 126.327, res. del 22-III-2016; P. 127.172, res. de 23-XI-2016).

Frente a ello, las alegaciones efectuadas vinculadas con el menoscabo del debido proceso y de la defensa en juicio lejos de desvirtuar la conclusión expuesta por el tribunal intermedio, reafirman que el remedio extraordinario de nulidad no se estructuró de acuerdo a las previsiones legales y constitucionales que lo gobiernan.

IV. Finalmente, en cuanto a la denuncia de gravedad institucional (v. fs. 95 vta.) debe señalarse que tal extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de las características prealudidas.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, resol. de 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, con costas, la queja contra el auto denegatorio de la concesión de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.592

deducida a favor de Raúl Ángel Tidone (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de los doctores Fabián Raúl Améndola y Silvia Fabiana Petroff en 10 *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1697